



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 90 De Viernes, 25 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200036000	Tutela	Fundacion Te Defendemos Colombia	Concejo De Barranquilla	22/09/2020	Sentencia - Tutela Amparo 02
08001418901320200036900	Tutela	Magaly Garcia Paez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A, Instituto Departamental De Transito Y Transporte Del Atlántico	24/09/2020	Fijacion Estado - Ordena Vincular Oficina De Bono Pensionales Ministerio Hacienda. 04
08001418901320200039000	Tutela	Maria Deyanira Guarin Garcia	Electricaribe S.A. .E.S.P.	24/09/2020	Fijacion Estado - Admite. 04

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 25 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c01374c4-8201-44b3-b83f-1b03fb621628



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200036000
ACCIONANTE: FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA NIT. 901.231.797-0
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD en calidad de representante legal de la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA NIT. 901.231.797-0 por la presunta vulneración de su fundamental derecho de petición por parte del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

Manifiesta el accionante que por medio de correo electrónico interpuso petición ante la entidad accionada el 28 de julio de la presente anualidad, y a la fecha no se le ha sido remitida respuesta.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho, avocándose su conocimiento mediante auto calendarado 9 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación a la entidad accionada para que se pronunciará sobre los hechos relatados por el accionante a más tardar al día siguiente de su notificación.

El señor JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, en calidad de presidente y representante legal del Concejo Distrital de Barranquilla, manifestó que el día 8 de septiembre de 2020 se dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el actor, enviada a la dirección de correo electrónico tedefendemoscolombia@gmail.com, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, la actora allegó memorial¹ al plenario manifestando que, a pesar de la respuesta enviada por la accionada, se continúa con la vulneración de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO

Precisa resolver en el presente caso, si la corporación CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no pronunciarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente a su solicitud de fecha 28 de julio de la presente anualidad.

¹ Ver anexos de expediente digital.



Dado que la procedencia de este mecanismo constitucional tiene carácter excepcional, atendiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y el Decreto 2591 de 1991, sólo es procedente (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, se tiene que efectivamente, el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental de petición de un ciudadano, se vislumbra una posible afectación del derecho de obtener una respuesta clara oportuna y precisa con lo solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar, que como presupuestos de procedibilidad de la acción impetrada, existe uno de verificación preliminar, en cuanto a que la protección judicial, haga referencia a la defensa de un derecho de tipo fundamental, respecto del cual puede predicarse bien su vulneración, o al menos su inminente amenaza, según reza el artículo 86 de la Constitución Política. Se busca así, perpetuar la efectividad de la tutela, asegurando que la orden impartida por el funcionario judicial conjure el desconocimiento de la prerrogativa superior, pues al probarse que la situación irregular ha cesado, la acción procurada pasa a carecer de objeto.

Tal situación se puede evidenciar, cuando en el caso se ha podido constatar la existencia de (i) un daño consumado o acaecimiento de un perjuicio, manifestado de tal manera, que no puede ser ya materialmente revertido, (ii) *cuando se presente un hecho superado o la satisfacción de lo pretendido vía tutela* o (iii) cuando se presenta una sustracción de materia que elimina las circunstancias fácticas que motivaron la acción, de tal suerte que la orden judicial, en caso de producirse, caería en el vacío.

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia del plenario petición de fecha 27 de julio de 2020, interpuesta por la parte accionante, por medio de la que solicita:

- Copia de las resoluciones donde se abre la convocatoria para la escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla, relación de las personas inscritas a dichas convocatorias especificando nombre y número de cedula, cuantas salieron admitidas e inadmitidas y el motivo de inadmisión.
- Manifestar por escrito porqué la entidad no escogió estos cargos dentro del término que establece la Ley, copia de la justificación que impidió tal fin; copia de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad para el proceso de escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla; fundamento de la entidad para escoger a las personas que designó en encargo y copia de sus hojas de vida, a fin de determinar si cumplen con los requisitos exigidos.



- Expedición de copias de todas las actas de las sesiones que ha presidido la corporación sobre el proceso de escogencia de personero y contralor donde se designó a las personas en encargo para el periodo 2020-2023; copia de las solicitudes, peticiones, nulidades, control de advertencia que presentaron los aspirantes al cargo de Personero y Contralor Distrital o por los entes de control.
- Copia de los impedimentos, excusas médicas que presentaron los concejales en el proceso de escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla, copia autenticada de los actos administrativos donde se decreta la elección de la Personería y Contraloría Distrital ya sea por encargo o en propiedad; relación de los nombres de los concejales actuales que votaron a favor y en contra de los participantes para escoger la persona en propiedad y/o en encargo.

Por su parte, el señor JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, en calidad de presidente y representante legal del Concejo Distrital de Barranquilla, manifestó que el día 8 de septiembre de 2020 se dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el actor, enviada a la dirección de correo electrónico tedefendemoscolombia@gmail.com, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que con referencia al primer y segundo interrogante, las resoluciones proferidas por la mesa directiva del año 2019 para la convocatoria de Personero y Contralor Distrital de Barranquilla se encuentran publicadas, así como los ciudadanos admitidos e inadmitidos dentro del proceso, y que puede consultarlos a través de la página web: www.concejodistrital.gov.co.

Al tercer y cuarto interrogante, que la convocatoria para la elección del Personero Distrital de Barranquilla actualmente se encuentra suspendida por decisión judicial del Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, proceso en el cual la Corporación ha solicitado pronunciamiento oportuno de parte del operador judicial. Según la decisión proferida el Concejo continuará el concurso en trámite o adelantará uno nuevo para la elección del Personero Distrital de Barranquilla.

En cuanto a la elección del Contralor Distrital, la Corporación surtió todas las etapas de la convocatoria pública para la elección en propiedad, la cual se realizó en el mes de enero. Que el día 27 de julio del presente año, como es de conocimiento público, el funcionario que ocupaba tal dignidad presentó renuncia irrevocable al cargo, por consiguiente y al producirse dicha vacancia, el Concejo Distrital de Barranquilla, procedió a realizar el encargo de manera provisional de un funcionario de la entidad.

Al quinto interrogante, adujo que la Corporación tuvo en cuenta para designar en encargo al Personero, el vencimiento del período institucional del funcionario que ejercía dicho cargo, teniendo en cuenta que este finalizaba el día 28 de febrero de 2020 y para la fecha, la convocatoria pública ya estaba afectada por medida provisional de suspensión decretada por el operador Judicial.

Al sexto interrogante, que las actas de las sesiones donde se llevaron a cabo los encargos de Personero y Contralor Distrital se encuentran publicadas en la página www.concejodistrital.gov.co, aclara que dichos encargos son por un término de tres meses, que actualmente la entidad está a la espera del pronunciamiento judicial del juzgado 13 administrativo para adelantar la convocatoria pública para la elección de Personero e igualmente está adelantando los trámites para dar inicio a la Convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital para el período restante 2020-2021.

Al séptimo, octavo, noveno y décimo interrogante, informa que las actuaciones judiciales como tutelas, medio de control de nulidad adelantadas por los aspirantes dentro de la



convocatoria de Personero, los actos administrativos de encargo de Personero y Contralor distrital se encuentran publicadas en la página web: www.concejodistrital.gov.co.

Finalmente aduce que los encargos para ejercer las funciones de Personero y Contralor Distrital de Barranquilla se realizaron por un término provisional de tres meses y no en propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la información otorgada como respuesta se advierte que la misma no satisface de forma puntual las peticiones del accionante, y que muy a pesar de que se invoque la configuración de un hecho superado dentro de la presente, lo cierto es que al no existir una respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, no hay lugar a declarar probado tal evento de cumplimiento constitucional.

Lo anterior encuentra su fundamento en la negativa de la entidad accionada de emitir las copias de las resoluciones donde se abre la convocatoria para la escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla, relación de las personas inscritas a dichas convocatorias especificando nombre y número de cedula, admitidos e inadmitidos y el motivo de inadmisión, tal como fue solicitado, por el contrario se remite a la parte actora al link www.concejodistrital.gov.co; sin embargo, la dirección electrónica referida es general y no permite de manera directa el acceso a la información solicitada.

Así mismo, la inexistencia de pronunciamiento sobre la solicitud de las copias de las hojas de vida de las personas designadas en los cargos de Procurador y Contralor Distrital de esta ciudad, no allegar las actuaciones judiciales, medios de control de nulidad adelantadas por los aspirantes dentro de la convocatoria de Personero, los actos administrativos de encargo de Personero y Contralor distrital, aduciendo que se encuentran publicadas en la página web: www.concejodistrital.gov.co., sin evidenciarse tampoco un acceso directo a tales documentos, perpetúa la vulneración del derecho de petición del actor.

En ese orden de ideas, se considera que la respuesta emitida por la entidad accionada no cumple con los parámetros establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras, generando como consecuencia la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que impera su amparo, con la consecuente orden al señor JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, en calidad de presidente y representante legal del Concejo Distrital de Barranquilla, para que resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente, la petición incoada el 27 de julio de 2020, y comunique en debida forma lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pretendido por el señor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD en calidad de representante legal de la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA NIT. 901.231.797-0, para su fundamental derecho de petición, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO en calidad de presidente y representante legal del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., para que resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente, la petición incoada por la



parte actora el 27 de julio de 2020, con referencia a las convocatorias para la escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla, además comunique la decisión en debida forma al accionante; de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar mediante correo institucional a los sujetos de esta acción constitucional.

CUARTO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archívese a su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed36e50a5c8983b4e33807e5d61382b86c58d4e94254e93f24c96aebde4caa61

Documento generado en 22/09/2020 04:11:07 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00369-00
ACCIONANTE: MAGALIS ESTHER GARCIA PAEZ
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Paso para su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia arriba indicada, con respuesta de la accionada. Sírvase usted decidir.
Barranquilla, 24 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial presentado, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, considera necesaria la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, con la finalidad de conocer sus actuaciones con relación a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el objeto que de manera inmediata se pronuncie y rinda un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copias de todo lo relacionado al caso. Se advierte que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO ya hace parte de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a esta acción constitucional a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el objeto que de manera inmediata se pronuncie y rinda un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copias de todo lo relacionado al caso.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito, poniéndose en conocimiento del vinculado que el informe solicitado deberá ser presentado a través del correo electrónico institucional j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e60df77979c9f2ffe091741a59b6b19c2877ede5b08baff4165f4ff6b126f09

Documento generado en 24/09/2020 01:41:05 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189013-2020-00390-00
ACCIONANTE: MARÍA DEYANIRA GUARÍN
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Se informa que al encontrarse incompleta la demanda de tutela y los anexos presentados inicialmente, se requirió por correo electrónico a la accionante con el objeto que aportara tales documentos de forma completa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

La señora MARÍA DEYANIRA GUARÍN, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin de que se proteja sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso.

De los hechos narrados en la demanda, surge necesaria la vinculación al trámite de la señora SANTA FELICIA BORJA MESTRA CC 25.781.490, y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la pretensión del amparo.

En cuanto a la medida provisional a la que se hace referencia en el acápite de PETICIÓN, el Despacho dispondrá negarla, por considerar que no resulta necesaria ni urgente ya que es precisamente la pretensión de fondo de la demanda que no puede ser reconocida de forma previa a la sentencia, teniendo en cuenta además que la acción de tutela se caracteriza por tener un trámite preferente y sumario, debiendo resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción, de conformidad con lo señalado por los Artículos 1 y 29 del Decreto 2591 del 1991.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la señora MARÍA DEYANIRA GUARÍN contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación al presente trámite de la señora SANTA FELICIA BORJA MESTRA CC 25.781.490 y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en razón de las consideraciones anotadas.

TERCERO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades cuestionadas y vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

CUARTO: Niéguese la solicitud de medida provisional, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

SEXTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c35cd79af83bd2858256719842810dc8dbc41161efbc6e810177a6c33a813c**

Documento generado en 24/09/2020 03:29:52 p.m.